



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

San Martín, 21 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional impetrado en favor del justiciable **Carlos Fabián Landini**, en el marco de la causa **FSM 7617/2021/TO1 (nro. interno 3975)**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de visu prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor público oficial, doctor Alejandro Arguilea, solicitó la excarcelación del encartado **Carlos Fabián Landini**, en los términos del artículo 317, inciso 5°, del código ritual.

En prieta síntesis, la defensa argumentó que la nueva calificación jurídica asignada a su defendido en el acuerdo de juicio abreviado -confabulación-, habilita la concesión del instituto postulado, toda vez que dicha figura legal no se encuentra incluida dentro del catálogo de delitos que prescribe como prohibitivos de la libertad condicional el artículo 14 del Código Penal.

Asimismo, agregó que su asistido observó los reglamentos carcelarios por lo que, previa certificación de esta circunstancia, concluyó que se encuentran cumplidos todos los recaudos legales necesarios para que se conceda al imputado la excarcelación en los términos en que fue solicitada.

II. Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, el auxiliar fiscal, doctor Martín Bonomi,



consideró que puede hacer lugar a la excarcelación de Carlos Fabián Landini, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 inciso 5° del CPPN, 13 del CP y 28 de la ley 24.660; previa verificación de que su detención no resulta de interés para otra dependencia judicial.

III. Que, se encuentra incorporado al expediente digital, el informe de evolución labrado por el Servicio Criminológico del Complejo Penitenciario Federal de CABA, del cual surge que Landini reviste calidad de interno procesado, que se encuentra transitando la Fase de Consolidación de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 10 de septiembre de 2024, y que los guarismos calificadorios que registra son: marzo conducta ejemplar diez (10) y concepto regular cuatro (04); junio conducta ejemplar diez (10) y concepto regular cuatro (04) y septiembre conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (05).

Asimismo, informaron que el causante no registra procesos pendientes de resolución judicial ni sanciones disciplinarias, observando con regularidad los reglamentos carcelarios.

IV. Que, con fecha 13 de noviembre del corriente, las partes suscribieron un acuerdo en los términos del artículo 431 bis del CPPN, en el que acordaron la imposición de una pena para Carlos Fabián Landini de 3 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, en orden al delito de confabulación (art. 29 bis de la Ley 27.737), en calidad de autor.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#39500426#436255808#20241121125603419



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

Que, llegado el momento de resolver, adelanto que coincido con la postura del Ministerio Público Fiscal en punto a que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa oficial.

Ello así, toda vez que la nueva calificación jurídica asignada al imputado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes -confabulación-, no se encuentra entre aquellas excluidas por la ley 27.375 que prohíbe el acceso a la libertad condicional, en virtud de lo cual, el análisis de su procedencia resulta viable.

Así entonces, la situación del justiciable encuadrada dentro de los supuestos establecidos por el artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación que habilita la excarcelación del imputado cuando *"...hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo, que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios"*.

En tal sentido, debe evaluarse si se cumplen en el caso el requisito temporal exigido por la norma de aplicación y si el imputado observó adecuadamente los reglamentos carcelarios dentro del lugar en donde se encuentra actualmente detenido.

Respecto de la primer exigencia, de acuerdo con el cómputo del tiempo en detención obrante en las actuaciones, ha quedado establecido que Carlos Fabián Landini fue detenido en autos el día 7 de abril de 2022, permaneciendo en esa situación de manera ininterrumpida hasta el presente.



En función del plazo cumplido en detención por el nombrado para estas actuaciones y de la pretensión punitiva acordada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado (3 años y 6 meses de prisión), se advierte que el requisito temporal a que alude el artículo 13 del Código Penal -dos tercios de la pena- se encuentra cumplido.

En lo que respecta al cumplimiento de la segunda condición, surge del informe de evolución incorporado a las actuaciones que el causante no registra procesos pendientes de resolución judicial ni sanciones disciplinarias, observando con regularidad los reglamentos carcelarios; ostentando en el último trimestre calificadorio -septiembre- conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (5).

Sentado cuanto precede, solo cabe señalar que el imputado en el acuerdo de juicio abreviado realizado asintió respecto del hecho que se le imputa, la calificación legal y el monto de pena que, eventualmente, le corresponde imponer; lo que permite concluir que en la actualidad no se advierten elementos concretos que hagan presumir que el causante intente eludir o entorpecer la acción de la justicia en los términos del artículo 319 del ordenamiento ritual, conforme el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "Díaz Bessone".

De esta manera, al encontrarse cumplidos los requisitos legales exigidos por la norma de aplicación, habré conceder la excarcelación de Carlos Fabián Landini en los términos de los artículos 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal, bajo caución personal, disponiendo su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

inmediata libertad a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, **en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente.**

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, habrá de imponérsele como condición el cumplimiento por parte del causante de las siguientes condiciones de conducta: **1)** que el justiciable deberá comparecer ante esta sede el día de mañana -22 de noviembre- a las 10:30 horas, a fin de suscribir el acta pertinente; **2)** fijar domicilio ante este tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **3)** aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su comparecencia; **4)** comparecer ante la sede de estos estrados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes (artículo 210, inciso c), del CPPF).

Por todo ello, en mi rol de juez unipersonal;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la **EXCARCELACION**, en los términos de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo caución personal, solicitada en favor de **CARLOS FABIÁN LANDINI**, la cual deberá hacerse efectiva a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, **en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente** (artículos 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal).

II. IMPONER al imputado **CARLOS FABIÁN LANDINI** el cumplimiento de las siguientes condiciones de



conducta: **1)** que el justiciable deberá comparecer ante esta sede el día de mañana -22 de noviembre a las 10:30 horas, a fin de suscribir el acta pertinente; **2)** fijar domicilio ante este tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **3)** aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su comparecencia; **4)** comparecer ante la sede de estos estrados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes (artículo 210, inciso c), del CPPF).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.

